



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

E.E
FORMA A-54

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 94/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE ACTOPAN, ESTADO DE VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de veintiuno de febrero del presente año. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos de José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, quienes se ostentan como Presidente y Síndica, ambos del **Municipio de Actopan, Estado de Veracruz**, mediante los cuales promueven controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, en la que impugnan lo siguiente:

"1).-De las autoridades señaladas se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya emitido para la realización de la indebida retención de las aportaciones y/o participaciones federales que le corresponden al municipio de Actopan, Veracruz, por el concepto de Ramo General 33, y en lo particular del:

a.- FIS MDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de \$6,610,074.00 (seis millones seiscientos diez mil setenta y cuatro pesos cero centavos M.N.). (Correspondientes a los meses de agosto y septiembre y octubre de 2016) y las que se sigan generando.

b.- En este caso, se reclaman también la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago de FIS MDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, antes señalado, pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de dicha aportación. [...]

2).- Se reclama de todas las autoridades antes señaladas la invalidez de cualquier orden para llevar a cabo los descuentos y retención indebida de las aportaciones y/o participaciones federales, que le corresponden al municipio que representamos por concepto de Ramo General 33, y en la (sic) particular del:

a.- FIS MDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de \$6,610,074.00 (seis millones seiscientos diez mil setenta y cuatro pesos cero centavos M.N.). (Correspondientes a los meses de agosto y septiembre y octubre de 2016) y las que se sigan generando.

b.- En este caso, se reclaman también la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago de FIS MDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, antes señalado, pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de dicha participación. [...]

3).- Se reclama la omisión de la autoridades aquí señaladas como demandadas, en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral Sexto párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar las participaciones federales por el concepto de Ramo General 33, y en lo particular del:

a.- FIS MDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de \$6,610,074.00 (seis millones seiscientos diez mil setenta y cuatro pesos cero centavos M.N.). (Correspondientes a los meses de agosto y septiembre y octubre de 2016) y las que se sigan generando.

b.- En este caso, se reclaman también la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago de FIS MDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2019

Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, antes señalado, pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de dicha participación. [...]

4).- *Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han detenido a las aportaciones y/o participaciones federales, que corresponden al municipio que represente, provenientes del Fondo por el concepto de Ramo General 33, y en lo particular del:*

a.- *FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de \$6,610,074.00 (seis millones seiscientos diez mil setenta y cuatro pesos cero centavos M.N.). (Correspondientes a los meses de agosto y septiembre y octubre de 2016) y las que se sigan generando.*

b.- *En este caso, se reclaman también la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago de FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, antes señalado, pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de dicha participación. [...]*”.

En un principio **se tiene por presentado únicamente a la Síndica** con la personalidad que ostenta¹, en representación del Municipio de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave y no así a la Presidente Municipal, toda vez que la representación legal del Municipio recae en la primera de las mencionadas, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, se le tiene designando **autorizados y delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo tercero³, 11, párrafos primero y segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

¹ De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos de la normativa siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2019

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Siñ embargo, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto al trámite de la controversia constitucional, con fundamento en el artículo 28⁷ de la ley reglamentaria, **se le previene** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste, bajo protesta de decir verdad, qué actos u omisiones le imputa al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que del escrito se advierte que el Poder Ejecutivo de dicha entidad es la única autoridad que, supuestamente, ha sido omisa en entregarle los recursos respectivos.

Lo anterior, apercibida que de lo contrario, se decidirá lo que en derecho proceda, con la información disponible.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días **en** que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese, por lista y por oficio al municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature]
A U E

[Handwritten signature]

Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 94/2019**, promovida por el Municipio de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. EHC/EAM

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.